



## FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

(Art. 107 del C.G.P y S.S. y artículo 07 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020)

Asistentes a la Audiencia programada para el día de hoy 10 de marzo de 2022, a las 09:30 A.M., dentro del proceso **EJECUTIVO**. Rad. No. 761114003001-2017-00211-00

### CONTROL ASISTENCIA.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
DEMANDANTE: MARCOS VICENTE ALARCON RODRIGUEZ Celular. 506 6033 0270	C.C. 14.896.120	Asistió
APODERADO: EDWARD ALDEMAR ROJAS REBELLON. Edwar1969@hotmail.com Celular: 3158643916	C.C. 14.892.448 T.P. 212719 C.C 14.892.448	Asistió
DEMANDADOS: CAMILO ERNESTO RUBIANO TORRES. Celular: No tiene teléfono. No tiene dirección electrónica	C.C1.115.090.717	Asistió
JORGE TORRES ACOSTA. Celular: No tiene teléfono. No tiene dirección electrónica	C.C 14.892.976	Asistió
PAOLA ANDREA TORRES ACOSTA. Celular.3165830518 No tiene dirección electrónica	C.C 38.877.080	Asistió
APODERADO: LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE. luzmilaarboleda@hotmail.com	C.C. 38.869.373 T.P. 112237	Asistió

El presente formato hace parte integral del acta respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del inciso cuarto del art. 107 del Código General del Proceso.

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
JUEZ



**ACTA No. 008**

<b>FECHA</b>	Marzo 10 de 2022
<b>HORA DE INICIO</b>	09:30 am. Sala virtual, plataforma <b>Lifesize</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76.111.40.03.001.2017-000211-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>TEMA</b>	<b>AUDIENCIA INICIAL. Artículo 372 del C.G.P, en concordancia con el artículo 07 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.</b>

**AUDIENCIA PÚBLICA No ACTA No. 008**

**INTERVINIENTES:**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARCOS VICENTE ALARCON RODRIGUEZ. C.C 14.896.120</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>EDWARD ALDEMAR ROJAS REBELLON. C.C. 14.892.448 y T.P. 212719</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CAMILO ERNESTO RUBIANO TORRES C.C 1.115.090.717 JORGE TORRES ACOSTA. C.C 14.892.976 PAOLA ANDREA TORRES ACOSTA. C.C 38.877.080.</b>
<b>APODERADA NOMBRADA EN AMPARO DE POBREZA DE LOS DEMANDADOS.</b>	<b>LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE. C.C. 38.869.373 T.P. 112237.</b>

**1 . CONCILIACION:**

Mediante autos interlocutorios No. 2512 del 20 de noviembre de 2019, y 1958 del 06 de diciembre de 2021, se señaló fecha y hora judicial para llevar a cabo audiencia de conciliación e interrogatorio de parte, por lo que el titular del despacho, después de hacer una breve ilustración a las partes sobre los beneficios de la conciliación y proponerles una fórmula de arreglo para el conflicto, escuchó a las partes y al no haber ánimo conciliatorio, el despacho decide seguir con el curso del proceso, declara surtida la etapa de conciliación y fracasada la misma. Decisión que fue notificada en estrados. Sin recursos. Se declara su ejecutoria.



## 2. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

El señor juez después de juramentar a las partes y advertidos de las consecuencias penales de faltar a la verdad, procedió a interrogar de manera exhaustiva a los demandados, iniciando con el señor **JORGE TORRES ACOSTA**, surtido lo anterior, y concedido el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte actora, procedió a contrainterrogarlo. Se continuó con la demandada la señora **PAOLA ANDREA TORRES ACOSTA**, a quien una vez juramentada se procedió a interrogarla. Agostado el mismo, y concedido el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte actora para contrainterrogar, procedió de conformidad. Juramentado el señor **CAMILO ERNESTO RUBIANO TORRES**, tercer demandado, fue interrogado por el señor juez y concedido el uso de la palabra al apoderado judicial de la contraparte, quien manifestó no tener preguntas para el mismo. Enseguida, se dispuso el interrogatorio de parte para el extremo activo, se interroga al demandante señor **MARCOS VICENTE ALARCON RODRIGUEZ**, siendo contrainterrogado por la apoderada judicial de la parte pasiva.

## 3. FIJACION DEL LITIGIO

La parte demandante manifestó ratificarse en los hechos, pretensiones y pruebas aportadas en la demanda y en el reparo a las excepciones. La parte demandada se ratifica en los hechos de la contestación de la demanda, excepciones y pruebas solicitadas.

## 4. CONTROL DE LEGALIDAD

El Juez, luego del respectivo análisis y estudio, ratifica que no se encontró ilegalidad alguna dentro del presente asunto, que vaya en contravía de la normatividad que rige este asunto.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS.

Agostadas las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, y fijación del litigio, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 y 372 del C. G. del P., y en los términos precisados en el auto interlocutorio No. 2512 del 20 de noviembre de 2019, se decretará las pruebas solicitadas por las partes en este asunto. Es así que, no se tiene ninguna observación por hacer sobre las pruebas documentales y testimonial pedidas. En lo referente a la petición del decreto de la prueba de grafología sobre el título valor aportado para el recaudo ejecutivo, se procedió a realizar un análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la referida prueba, conforme a los temas que pretende probar la parte demandada en su solicitud, considera el despacho que conforme a los artículos 625, 622 y 793 del Código de Comercio y citando un aparte de la sentencia T-968 de



2011 de la Corte Constitucional, sobre la naturaleza del pagaré y su condición de poder ser suscrito en blanco y la facultad del tenedor legítimo de llenarlo conforme a las instrucciones o de buena fe. Bajo esa perspectiva, el hecho de querer demostrar que las firmas del pagaré no tienen la misma caligrafía o el mismo tiempo con que fueron llenados los espacios en blanco, o que las caligrafías de las firmas en comparación con las del contenido del título fueron hechas con otra tinta o que las hizo otra persona, no demuestra nada distinto a que se trató de un título valor firmado con espacios en blanco, situación que la está aceptando de entrada la parte demandada, y que siendo así, dio carta abierta al tenedor del mismo para llenarlo conforme a las condiciones del crédito, en consecuencia, la discusión estaría en la existencia de esas “instrucciones” y su contenido. La prueba grafológica solicitada en este caso, tratándose de título valor, por la especialísima facultad que se tiene de poder suscribir dichos instrumentos en blanco, resulta ser inconducente, como quiera que no tiene la idoneidad legal para demostrar el hecho de que el tenedor diligenció los espacios del pagaré en contravía de sus instrucciones dadas por el suscriptor para llenarlo. También resulta una prueba impertinente, puesto que si lo que pretenden los demandados es demostrar que se trató de un título valor en blanco y que no se honró lo indicado en las instrucciones para diligenciarlo, ello no se adecúa con el objeto del dictamen o cotejo pericial que para este caso esculcaría una falsedad ideológica, tema de la prueba que no iría al caso, puesto que el tenedor legítimo está facultado para llenar los espacios en blanco del instrumento, y no necesariamente el suscriptor del mismo. Finalmente, teniendo en cuenta que el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez; de tal manera, que en este caso, la prueba grafológica que se pretende aducir, no tendría ese propósito, por las mismas razones explicadas para la conducencia y pertinencia, en consecuencia, debe ser rechazada de plano. Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, mediante auto interlocutorio No. 482 de la fecha, **RESUELVE: 1º). ABRIR** el presente trámite a etapa de pruebas. 2) **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTAL:** Téngase como tales las allegadas con la demanda y escrito por el cual descorre las excepciones. **TESTIMONIAL.** Llevar a cabo la recepción de **TESTIMONIO** con el señor **JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ**, el cual se llevará a cabo el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento. 3) **PRUEBAS PARTE DEMANDADA. a) DOCUMENTAL:** Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones de mérito presentadas por los demandados, obrantes a folios 26 al 31 y 45 al 48, del expediente digitalizado. **b) RECHAZAR** el decreto de la prueba grafológica solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. 4). **FÍJESE** el día **10 de Mayo de 2022** a las **09 y 30 A.M.** como fecha y hora judicial para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, de igual manera, para las etapas que ahí se deben surtir como la práctica de las pruebas, alegatos de las partes y la sentencia oral. 5º). **ADVERTIR** a las partes que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Life Size, o el medio que más se facilite para todos. Para el efecto las partes deberán informar a la dirección electrónica institucional [j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al celular 3152436935 con antelación a la citada audiencia los correos electrónicos y números de celular de cada uno



de los sujetos procesales que acudirán a la misma, para que el juzgado pueda enviarles el respectivo enlace e instrucciones para su conexión a la reunión; indicando que sin tal información no será posible practicarla. La **SECRETARIA DEL DESPACHO**, adelantará las gestiones de coordinación y logísticas necesarias para la práctica de la misma. **6º). INDICAR** a las partes, que su inasistencia injustificada trae las consecuencias de tipo procesal y pecuniario, conforme lo referido en el numeral 4º del Art. 372 del C. G. del P. **NOTIFICACIÓN:** Decisión notificada en estrados, por lo que después de concedido el uso de la palabra a las partes, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, mismo que procede a sustentar. Del recurso interpuesto se procede a correrle traslado a la parte demandante, quien manifiesta estar de acuerdo con las consideraciones y decisión del despacho. Enseguida el juzgado, previos argumentos frente a las razones de inconformidad de la representante de los demandados, se ratifica en sus consideraciones y en su decisión, y considera que el recurso de apelación solicitado en subsidio es procedente por tratarse de un asunto de menor cuantía, doble instancia y por encontrarse entre los autos previstos en el Art. 321 numeral 03 del C. G. P. Conforme a lo anterior, **RESUELVE: 1.- NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 482 del 10 de marzo de 2022, respecto al rechazo del decreto de la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, proferido en esta audiencia. **2.- CONCEDER** el recurso de apelación solicitado en subsidio, en el efecto devolutivo (Inciso cuarto del artículo 323 del C. G. del P.) propuesto por la recurrente contra el auto interlocutorio No. 482 del 10 de marzo de 2022, respecto al rechazo del decreto de la prueba grafológica. Para lo fines indicados en el Art. 322 del C. G. P., la apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia que se les notificada en estrados. **3.- ORDENAR** que por secretaría se proceda a la fijación en lista del traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en los términos del artículo 326 del C. G. del P. **4.- REMÍTASE**, una vez vencido dicho traslado, el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Buga en Reparto, para que sea resuelto el recurso de alzada. Lo anterior bajo las disposiciones establecidas en el numeral tercero de la **CIRCULAR No. CSJVAC20-26**, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, del 13 de julio de 2020. **NOTIFICACIÓN:** Decisión notificada en estrados.

**Hora de finalización. 12 y 15 m.**

Elaboro Mariela R.

**Firmado Por:**

**Wilson Manuel Benavides Narvaez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buga - Valle Del Cauca**



Rad.761114003001-2017-00211-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5681b02804eb52a665a28a260aa1f070e5f2da85a3cb0a020d02237e80100e3**

Documento generado en 29/03/2022 04:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**